



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante señor WILSON ANTONIO QUIÑONES MORENO y en contra de las ejecutadas SERPORTUARIOS LTDA Y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA "S.P.R.BUN S.A.", fue notificado inmediatamente por estado al momento de proferir dicha providencia, con lo cual se le concedió el término de cinco (5) días para que cancelaran las obligaciones contenidas en la orden de pago (Art. 431 C.G.P), y el termino de diez (10) días (Art. 442 C.G.P.), que correrían de manera concomitante, para que propusiere las excepciones a que crean tener derecho, dicho término fue contado a partir del 9 de noviembre hasta el 23 de noviembre de 2021, a lo cual los entes ejecutados guardaron silencio. Sírvasse proveer.

Buenaventura Valle, 14 de febrero de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0035

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: WILSON ANTONIO QUIÑONES MORENO
EJECUTADO: SERPORTUARIOS LTDA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00187-01

Buenaventura Valle, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

El Despacho tiene que la Sentencia No. 038 dictada en Audiencia Pública No. 0072 del 02 de mayo de 2019 (Cuaderno No. 6 pág. 152 y 153 del Exp. Dig.), la cual fue confirmada por el H.T.S.D.J. de Buga Sala de Decisión Laboral con Sentencia fechada del 13 de mayo de 2021 (Numeral 016 del Cuaderno Segunda Instancia), base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral por contener obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles emanadas de una decisión judicial en firme, no existiendo ningún reparo de fondo ni de forma al título presentado el cual es exigible ejecutivamente, y adicional a ello, se encuentra debidamente ejecutoriado, cumpliendo así con el requisito para su ejecución.

De igual forma, se encuentra ejecutoriado el Auto Interlocutorio No. 0493 del 5 de noviembre de 2021, por medio del cual cuál se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago

en contra de las ejecutadas SERPORTUARIOS LTDA Y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA "S.P.R.BUN S.A." (Numeral 031 del Cuaderno Ejecutivo).

El 8 de noviembre de 2021, se notificó por estado el mandamiento ejecutivo de pago a las ejecutadas SERPORTUARIOS LTDA Y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA "S.P.R.BUN S.A." (Numeral 032 del Cuaderno Ejecutivo), donde le concedió el término de cinco (5) días para que cancelara las obligaciones contenidas en la orden de pago (Art. 431 C.G.P), y el termino de diez (10) días (Art. 442 C.G.P.), que correrían de manera concomitante, para que propusieren las excepciones a que crean tener derecho, a lo cual dichas sociedades guardaron silencio.

Así las cosas se está ante el evento de unas ejecutadas que luego de ser notificadas en la forma prevista en la ley no propusieron excepciones en su oportunidad, ni pagaron la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, poniéndose así en la situación prevista en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practica la liquidación del crédito, y condenar en costas el ejecutado.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante para que sirva presentar la liquidación del crédito en los términos señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Con todo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

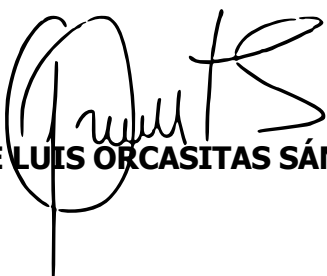
SEGUNDO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a las sociedades ejecutadas y a favor del ejecutante, LIQUÍDENSE por secretaría.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA En ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes el auto anterior.  _____ Secretaria.
